
Sentencia impugnada: **Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo del 2015.**

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espailat R., Richard C. Lozada y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.

LAS SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 06 de diciembre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia Civil No. 71, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, INCOADO POR EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la "Torre Banreservas", sito en la esquina Sureste del cruce de la avenida "Winston Churchill" con la calle "Lic. Porfirio Herrera" del sector "Piantini", REPRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL GUZMÁN IBARRA, SUB-ADMINISTRADOR GENERAL DE NEGOCIOS, quien es dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1125375-3, CON ABOGADOS CONSTITUIDOS Y APODERADOS LOS LICENCIADOS ALBERTO JOSÉ SERULLE JOA, GUILLIAN M. ESPAILLAT R., RICHARD C. LOZADA Y KEYLA Y. ULLOA ESTÉVEZ, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, matriculados y al día en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo los números 47610-771-11, 43306-385-10, 15975-101-95 y 19698-332-97, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0465602-4, 031-0455146-4, 001-0691700-8 y 037-0065040-5, con estudio profesional principal común abierto en el edificio marcado con el número 114, de la calle "16 de agosto", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en el estudio profesional del Lic. Ángel J. Serulle Joa, ubicado en el Edificio Elams II, Primera Planta, Suites 1-J-K, de la Avenida Bolívar, número 353, del Sector de Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2015, suscrito por los licenciados Guillian Espailat, Alberto José Serulle Joa, Richard Lozada y Keyla Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente;

- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Luis Fernando Vargas Ulloa, abogado de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

5) El auto dictado en fecha tres (3) de agosto del año dos diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahi Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la Sentencia Civil No. 71, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando: que, en ocasión de dicho recurso ha sido depositado el formal desistimiento de recurso de casación, mediante el cual se consigna que no tiene interés en la Sentencia que pueda dictarse en ocasión al memorial de Casación interpuesto con motivo del recurso de casación en contra de la Sentencia Civil No. 71, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando: que, de conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condición a la cual hay lugar a agregar, cuando se trata de instancia ligada, que la parte demandada haya prestado su consentimiento;

Considerando: que, las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que, según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes la representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el artículo 403 del mismo Código:

“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de

simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”

Considerando: que, el interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, como ocurre en el presente caso, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando: que, en vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, estas Salas Reunidas RESUELVEN:

PRIMERO:

Dan acta del desistimiento hecho por Banco de Reservas de la República Dominicana, del recurso de casación por ella interpuesto contra la Sentencia Civil No. 71, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO:

Ordenan el archivo del expediente;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Fran Euclides S. Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés Ferrer Landrón.- Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.